

Ficha para citar este artículo:

Carrillo Artiles, Carlos Luis. "Desistimiento y Perención como formas de terminación anormal de los procedimientos administrativos" *Ámbito Jurídico*. Legis Caracas, 2012

Página Oficial
Prof. Carlos Luis Carrillo Artiles
www.carrilloartiles.tv
carrilloartiles@gmail.com
@carrilloartiles

Desistimiento y Perención como formas de terminación anormal de los procedimientos administrativos

Prof. Carlos Luis Carrillo Artiles
carrilloartiles@hotmail.com

“por razones extraordinarias, pudiese concluirse un procedimiento administrativo por un acto anticipado diferente al definitivo provocando una salida anormal anticipada ”

Usualmente los procedimientos administrativos como mecanismos instrumentales de la formación de la voluntad administrativa, deberían concluir en un acto administrativo definitivo que responda todos elementos requeridos en la petición que da origen por instancia de parte interesada. Sin embargo, atípicamente, por razones extraordinarias, pudiese concluirse un procedimiento administrativo por un acto anticipado diferente al definitivo provocando una salida anormal para esos procedimientos iniciados por peticiones, en virtud de ciertas situaciones previstas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos LOPA, como lo son el desistimiento, la perención.

La figura del desistimiento, prevista en el artículo 63 de la LOPA, se concibe como un derecho subjetivo del interesado de desvincularse de la relación procedimental en marcha en cualquier estado y grado del iter procedimental, aunque no extingue su pretensión, ya que en el futuro podría activar de nuevo otro procedimiento con idéntica finalidad.

Se genera mediante una declaración unilateral de voluntad que evidencie su pérdida de interés sobrevenido, surtiendo efectos personales solo para quien la aduzca en el caso de peticiones colectivas (aunque la LOPA exige que sea por escrito, por el impacto de la Ley Orgánica de la Administración Pública LOAP también puede ser formalizada desmaterializada por internet, telefax o verbales; realizada personalmente o mediante mandatario con poder especial, de acuerdo al artículo 154 del Código de Procedimiento Civil), y automáticamente acarrea la obligación en cabeza de la administración de homologar y excluir del trámite adjetivo a quien desista, sustrayéndole su carácter de parte, produciendo usualmente el archivo del expediente, salvo que la Administración considere su continuidad por razones de interés público.

Por su parte, la perención procedimental consagrada en el artículo 64 de la LOPA es un efecto o consecuencia jurídica de extinción del procedimiento iniciado por la parte interesada, ante el incumplimiento de cargas individuales procedimentales que correspondían al interesado, y que, por su inactividad, hubieren paralizado el procedimiento, impidiendo la continuación del trámite al funcionario sustanciador sobre quien recae el impulso y la conclusión procedimental.

Es importante resaltar que se trata del incumplimiento de requisitos o conductas sobrevenidas que recaen en el interesado en el curso procedimental, distintas a los requerimientos para formalizar la solicitud primaria que da origen o nacimiento al procedimiento exigidas por la ley especial o por el artículo 49 de la LOPA (que ante su

omisión solo podrían acarrear despachos saneadores conforme al artículo 50 de esa ley), pues mal podría plantearse la terminación anormal o muerte de algo que aún no ha nacido. En aquél caso, sencillamente, de no cumplirse los requisitos para peticionar, no se ha formalizado la petición y, por ende, no existe relación procedimental ni carácter de interesado.

La clave de esta institución procedimental es que se encuentre previamente obstruido el procedimiento por causa del interesado y, “solo una vez verificada por el funcionario sustanciador dicha paralización que sea nuclear a los efectos de la posible decisión” (en atención a su obligación de impulsar y decidir el procedimiento y para evitar caer en supuestos que le generen responsabilidad individual disciplinaria), este deberá notificar por escrito al interesado dicha situación irregular inmovilizante e intimarle la observancia del requisito o conducta incumplida, advirtiéndole la posible aplicación de la perención, que, eventualmente, produciría su sustracción de su carácter de parte, aunque no extinguiría su derecho, si en un lapso de dos meses a partir de dicha notificación se mantuviese remiso o contumaz y no solventase lo adeudado dentro del procedimiento.

Es común conseguirnos con erróneas notificaciones de la administración en donde *prima facie* se exigen documentos o requisitos (derivados de exigencias legales) e inmediatamente advierten la posible aplicación de la perención, sin aún haberse producido paralizaciones al procedimiento. Esta actitud es ilegal, pues el funcionario no lee correctamente la norma que exige la paralización previa, al tiempo que desconoce el principio de buena fe del interesado recogido en la LOAP e insidiosamente estaría provocando una desviación de poder, al pretender terminar forzosamente el procedimiento en una forma no natural.

Constituye un deber indisponible del funcionario advertir la mora en que ha incurrido el interesado mediante notificación intimatoria expresa, en la cual se adviertan las posibles consecuencias de la no subsanación de su obstrucción antes de acudir a la figura excepcional de la perención.